

CUM LAUDE  
Revista del Doctorado en Derecho  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE  
Nº3 – Abril 2016  
Corrientes – Argentina  
ISSN: 2422-6408  
info@revistacumlaude.com

FECHA DE RECEPCIÓN: 22/10/2014  
FECHA DE ACEPTACIÓN: 23/11/2015

## **OMISIONES IMPROPIAS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA EN EL ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL AÑO 2014**

**ESTEFANÍA DANIELA ACOSTA**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE**

### **RESUMEN**

La dogmática penal discute las diferencias existentes entre el actuar y el omitir, diferencias que aún no están allanadas. Se establecieron teorías que van desde la propuesta de Franz Vont Liszt que las distingue por movimiento o inervación muscular que provocan un cambio en el mundo externo hasta las normativistas que hacen la diferencia en la evitabilidad de un resultado dañoso. El proyecto de reformas al Código Penal opta por una diferenciación exegética modificando el contenido mismo de los conceptos actuar-omitir, aunque sin desarrollarlos. El anteproyecto contempla la regulación de las acciones y de las omisiones detalladamente, estableciendo lo que se puede denominar una cláusula de “*no equivalencia*”, a diferencia de los códigos penales modernos (España y Alemania) que han incluido artículos en los que regulan la omisión

**OMISIONES IMPROPIAS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA EN EL  
ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL AÑO 2014**

impropia, y en algunos supuestos hasta han determinado sus fuentes. Se analiza brevemente la regulación de las omisiones impropias en el Anteproyecto del año 2014, que a criterio de quien escribe, no son consideradas delitos, y por lo tanto no son merecedoras de pena. Si bien la nueva regulación contemplaría en la parte especial figuras omisivas, estas no alcanzan a cubrir todos los supuestos posibles que pueden darse en la realidad. Esto, por supuesto, debe llevarse a cabo por el legislador, cuidando de cubrir las cuatro esferas del principio de legalidad (*ley scripta, praevia, certa y stricta*).

**PALABRAS CLAVE:** omisiones – reforma de la legislación penal

**ABSTRACT**

The criminal dogma discusses the differences between acting and omitting, differences that are not raided. Theories ranging from Vont Franz Liszt proposal that distinguishes motion or muscle innervation causing a change in the outer world until normativists that make the difference in the preventability of a harmful outcome were established. The draft amendments to the Criminal Code opts for an exegetical differentiation modifying the same content of the concepts act-skip, although without developing them. The reform raises the specificity of regulatory actions and omissions, establishing what can be called a clause of "no equivalence", unlike modern penal code (Spain-Germany) which have included articles that regulate improper and in some cases have even given their sources omission. The implications of the reform regarding improper omissions, which the 2014 Draft regulation, which in my opinion are not considered a crime in that regulation is briefly analyzed thus would conduct not deserve it. The implications of the reform regarding improper omissions, which the 2014 Draft

regulation, which in my opinion are not considered a crime in that regulation is briefly analyzed thus would conduct not deserve it. This, of course, must be done by the legislature, taking care to cover the four areas of rule of law (*law scripta, praevia, certa and stricta*).

**KEY WORDS:** omissions– Criminal Law reform

## 1. INTRODUCCIÓN

La doctrina en general discute sobre la diferenciación del concepto de acción y omisión. Para los causalistas son conceptos que surgen en una misma categoría jurídica, acción es movimiento corporal y omisión es inervación o distensión muscular. Los finalistas diferencian las categorías, acción es comportamiento humano, voluntario y final y omisión es un componente del tipo penal. Finalmente, para los funcionalistas extremos la diferencia radica en la evitación de un riesgo.

En éste trabajo se considera factible un concepto diferenciado de acción y omisión, ya que ésta última es un hacer diferente a lo establecido en la norma, por lo tanto no se referencia un concepto pasivo, sino a una actividad distinta a la imperativamente ordenada.

En el Anteproyecto, se regula el principio de Legalidad estricta y responsabilidad, indicando que “(...) se considerarán delitos las *acciones u omisiones expresa y estrictamente previstas como tales en una ley formal previa*, realizadas con

**OMISIONES IMPROPIAS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA EN EL  
ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL AÑO 2014**

voluntad directa, salvo que también se prevea pena por imprudencia o negligencia (...)<sup>1</sup>

Puntualmente del artículo descripto se desarrolla la consideración como delitos sólo a las omisiones expresas previstas en ley formal previa.

Esta regulación resultaría acorde al principio de legalidad con raigambre constitucional y a lo establecido por el bloque constitucional (Ej. Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos), que postula que tanto las conductas consideradas delitos como las penas deben tener una formulación escrita, cierta, previa y estricta.

El principio de legalidad en dogmática fue formulado por Anselm VontFuerbach, manifestado en el adagio *nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia*.

La más importante, sin duda alguna, es el límite que impone al accionar judicial en lo penal, al exigirle al juez una estricta sumisión a la ley, derivado del principio de la reserva de ley. Es decir que, en materia penal es el legislador (encarnación de la *voluntad general*) el órgano encargado de producir las normas penales, el autorizado para crear delitos. De allí se deriva que el juez no puede considerar delictivo todo comportamiento inmoral, sino sólo aquéllos que *taxativamente* han sido *previamente* definidos por el legislador. Tampoco puede el Poder Ejecutivo arrogarse la facultad de crear delitos e imponer penas, en ello está en juego el principio de división de poderes,

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 1º. Principios.1. Constitucionales y de derecho internacional. Las disposiciones del presente Código se interpretarán de conformidad con los principios constitucionales y de derecho internacional consagrados en tratados de igual jerarquía.2. Se aplicarán con rigurosa observancia los siguientes principios, sin perjuicio de otros derivados de las normas supremas señaladas: a) Legalidad estricta y responsabilidad. Solo se considerarán delitos las acciones u omisiones expresa y estrictamente previstas como tales en una ley formal previa, realizadas con voluntad directa, salvo que también se prevea pena por imprudencia o negligencia.No se impondrá pena ni otra consecuencia penal del delito, diferente de las señaladas en ley previa...”

consustancial al principio republicano de gobierno -Art. 1, Constitución Nacional- (González, 2011).

En su requerimiento de legalidad escrita, éste principio deja de lado la posibilidad de aplicar la costumbre al derecho penal, con la excepción de la costumbre penal internacional, que ha sido y es fuente de esta rama del derecho como parte del derecho internacional público, fundamentalmente aplicable a los casos de lesa humanidad y consagrado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia de nuestro país en el Fallo Arancibia Clavel (CSJN, 24/8/04), admitiendo expresamente la costumbre internacional para estos casos, aplicando el derecho de gentes (*iuscogens*).

En el precepto de legalidad previa se sientan las bases de la prohibición de aplicar retroactivamente la ley penal. Las leyes rigen para el futuro y no es posible aplicarla a los casos ya acontecidos. La excepción a esta consecuencia del principio de legalidad es la retroactividad de la ley penal más benigna, regulada en el actual art. 2 del Código Penal, en el Pacto de San José de Costa Rica en el art. 9, y en el Anteproyecto del Código Penal año 2014 en el art. 3.

Respecto al subprincipio de legalidad estricta, se dirige puntualmente al juez, quien no puede aplicar analógicamente la ley penal, es decir que no se puede aplicar una regulación legal a casos similares no regulados, con la excepción de la aplicación analógica *in bonam partem*<sup>2</sup>.

Y finalmente, el principio de legalidad requiere “la certeza” al momento de establecer los tipos penales, directriz para el legislador en este caso y es una cuestión que amerita mayores precisiones.

---

<sup>2</sup> Conceptualmente se puede definir a la analogía como la práctica jurisprudencial de aplicar una regulación legal a un caso no comprendido en esa regulación, es “*in malam partem*”, es decir en contra de la parte si perjudica al imputado, caso contrario “*in bonam partem*” cuando la disposición lo beneficia.

**OMISIONES IMPROPIAS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA EN EL  
ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL AÑO 2014**

La “certeza” requerida está referida a la constitución de las conductas prohibidas u ordenadas y a la configuración de la pena. Para ello, el legislador debe acudir al lenguaje para la redacción de los tipos penales, con todo lo que esto implica, fundamentalmente por la problemática de la ambigüedad y vaguedad de los términos del idioma.

El excesivo empleo de elementos valorativos por sobre elementos descriptivos en el tipo penal, pueden generar confusión sobre la materia de prohibición. Se llama elementos descriptivos a aquellos que pueden percibirse por los sentidos (hombre, árbol, casa, etc.), mientras que elementos valorativos son aquéllos que demandan un juicio de valor para la captación de su “sentido” (por ejemplo, “documento” no es cualquier papel, sino un objeto que debe reunir determinadas propiedades valorativas) (González, 2011).

Asimismo es violatorio del requisito de “*lex certa*”<sup>3</sup> que la pena sea indeterminada, ya que equivaldría a sostener como válido una ley que dispusiera que “se aplicará la pena que determine el Poder Ejecutivo al que pusiere en peligro la vida o la salud de otro”, éstos supuestos no son casos frecuentes en las legislaciones.

En la actualidad hay tres supuestos que plantean una problemática respecto de la ley cierta: las “leyes penales en blanco”, “los tipos penales abiertos” y las “omisiones impropias”.

En el apartado siguiente se abordará la problemática de los tipos de omisión impropia a la luz del Anteproyecto de reformas del Código Penal. Es en referencia a

---

<sup>3</sup>“*Lex certa*” es un aforismo latino, que refiere a la ley cierta, una característica que debe tener la legislación penal, pro al que se le exige al legislador que las leyes sean claras, para entendimiento de la ciudadanía.

este tema problemático el análisis que abordaré, a la luz del Anteproyecto de reformas del Código Penal.

## **2. OMISIONES IMPROPIAS EN EL ANTEPROYECTO 2014**

El anteproyecto en su art. 1<sup>4</sup> establece que sólo serán considerados delitos las *acciones y omisiones establecidas previamente en una ley formal*.

La “omisión” es uno de los temas que genera desacuerdos en la doctrina, tanto en lo que refiere a su concepto, como a su distinción de la “acción” y en la configuración del origen de la posición de deber (posición de garante). Las omisiones en doctrina y legislación se diferencian entre omisiones propias e impropias, existiendo diferentes criterios, de los que se expondrá solo el criterio legislativo y aquel que las diferencia por tipo de autor.

### **2.1. DISTINCIÓN ENTRE OMISIONES PROPIAS E IMPROPIAS SEGÚN LA LEGISLACIÓN**

Para Terragni(2011), las omisiones se diferencian según estén o no reguladas en la legislación penal, indicando que existe una forma que es al regulada, y son las omisiones puras o propias, y es una simple omisión, por lo que de esta clasificación se desprende que las omisiones impropias serían las no legisladas, siendo responsable el sujeto que estando obligado no evita que un determinado interés ajeno sufra un

---

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 1°. Principios. 1. Constitucionales y de derecho internacional. Las disposiciones del presente Código se interpretarán de conformidad con los principios constitucionales y de derecho internacional consagrados en tratados de igual jerarquía.

2. Se aplicarán con rigurosa observancia los siguientes principios, sin perjuicio de otros derivados de las normas supremas señaladas:

a) Legalidad estricta y responsabilidad. Solo se considerarán delitos las acciones u omisiones expresa y estrictamente previstas como tales en una ley formal previa, realizadas con voluntad directa, salvo que también se prevea pena por imprudencia o negligencia.

No se impondrá pena ni otra consecuencia penal del delito, diferente de las señaladas en ley previa...”

**OMISIONES IMPROPIAS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA EN EL  
ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL AÑO 2014**

desmedro. Para el autor citado, las omisiones se diferencian según estén o no reguladas en la legislación penal, y sostiene que

existe una forma legislada de tipo omisivo, es decir, que conmina con pena el incumplimiento de una obligación de actuar (...) no puede haber duda de que se trata de una simple omisión y ello da lugar a que se la denomine pura o propia. (2011, p.22)

Asimismo, de esta clasificación se desprende que las omisiones impropias serían las no legisladas, en palabras de Terragni(2011), quien manifiesta que

y otra forma no legislada (por lo menos no en la República Argentina) en virtud de la cual se amenaza con castigo a quien, estando obligado a hacerlo no evita que un determinado interés ajeno sufra desmedro (...) no refleja tanta claridad en cuanto a qué conducta está incriminando y de ello deviene que se la denomine *impropia* (p.22).

Pues entonces con este criterio el artículo analizado precedentemente del Anteproyecto de Reformas del Código Penal, sólo haría referencia a la posibilidad de aplicación de pena si la conducta se traduce en un tipo omisivo propio.

Por su parte, Creus (1992) define acción y omisión haciendo hincapié en la voluntad, manifestándose en un hacer positivo (acción) y en un sentido negativo (omisión) como un no hacer; y distingue las omisiones también por un criterio legal: “los delitos de pura omisión u omisión propia aparecen legislativamente como delitos de simple conducta (de simple omisión), en los que la punición atiende al peligro abstracto que la conducta misma importa para el bien jurídico” (p.147).

Para distinguirlos de los impropios, este mismo autor sostiene que estos:

se dan casos en los que el derecho espera, de ciertos sujetos, una determinada conducta que considera necesaria o útil para impedir una modificación del mundo exterior constituida por la vulneración de un bien jurídico o su puesta en peligro, cuyo ataque ha sido prohibido, reforzándose dicha prohibición con la amenaza de la pena.

En ellos, si el sujeto de quien se espera la conducta impeditiva del curso causal que conduce al resultado constitutivo del atentado al bien jurídico, no la realiza, viola el mandato prohibitivo de dicho atentado, es decir, la viola *con su omisión* (Creus, 1992, p. 148).

Desde el punto de vista del análisis clasificatorio que propone Carlos Creus, el tipo penal establecido en el Anteproyecto de Reformas sería el tipo penal de omisiones propias, tratándose de tipos que cumplen con los requisitos expuestos por la doctrina: 1) se realizan con la simple omisión de la conducta, 2) no requiere un “garante”, y 3) son tipos de peligro abstracto.

Enrique Bacigalupo (1996) también es partidario del criterio legal para distinguir entre omisiones propias o impropias, y que sostiene que “los códigos penales contienen por lo general delitos que sólo pueden cometerse omitiendo la realización de una acción, o sea, realizando un comportamiento distinto del mandado por la norma (...)” (p. 224).

El autor citado sostiene que además de esos casos regulados, la teoría y la jurisprudencia distinguen otra categoría de omisiones no reguladas, y que consiste en la no evitación de un resultado lesivo cuya lesión está protegida frente a acciones positivas (ejemplo: delito de homicidio) (Bacigalupo, 1996).

La redacción del Anteproyecto distingue a las omisiones propias e impropias según el criterio de regulación legal que se ha explicado anteriormente; dejando de lado la punibilidad para las omisiones impropias pues estas no están establecidas en la ley en cláusula general, sino que solamente serán punibles aquellas que se especifiquen en la parte especial del código penal.

Como ejemplo de regulación legal en el texto que se analiza, se presenta el Artículo 183º, inc. 1º: *Omisión de asistencia médica o farmacéutica. Responsabilidad de las personas jurídicas en delitos contra la hacienda y la seguridad social. 1º. Será*

**OMISIONES IMPROPIAS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA EN EL  
ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL AÑO 2014**

*penado con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y multa de TREINTA (30) a CIEN (100) días, el empleador autoasegurado o no asegurado, o la aseguradora de riesgo del trabajo, que omitiere brindar a los trabajadores las prestaciones de asistencia médica o farmacéutica cuando estuviere legalmente obligado a hacerlo”*

Asimismo, se considera que se han dejado fuera de la previsión de las omisiones reguladas los casos de delitos con afectación a los bienes jurídicos más importantes que se plasman con protección penal, como ser el caso del homicidio, que no se ha especificado en la regulación si sólo se puede matar actuando o también omitiendo, así como los supuestos tipificados de lesiones en lo que se mantiene la regulación “el que causare”, y en este supuesto la manifestación de la concreción de la conducta típica podría darse tanto por acción o por omisión si optáramos por la teoría normativa de la imputación, o sólo haría referencia a la acción si se lo fundamentara con la teoría causalista de F. V. Liszt. (citado por Bacigalupo, 1996)

## **2.2. DISTINCIÓN ENTRE OMISIONES PROPIAS E IMPROPIAS SEGÚN EL CÍRCULO DE AUTORES**

Para GünterStratenwerth la división de las omisiones se da en dos grupos distintos, según que la omisión se equipare a la correspondiente acción lesiva o no. La distinción entre delitos propios e impropios de omisión se realiza entonces, de modo parcialmente divergente para el autor, según que la omisión sólo lesione un deber general de socorro o un deber de garante, en los cuales se presenta una ausencia de descripción típica (Stratenwerth, 2005).

Sostiene este autor, que la equiparación con el comportamiento activo sólo se produce en aquellos casos en los que al autor le incumben deberes de supervisión o

deberes especiales, pero no en aquellos supuestos en los que sólo cabe un deber general de socorro, que supone un aumento de responsabilidad del sujeto activo en relación al bien jurídico protegido y amenazado en esa situación; sólo cuando el autor excepcionalmente tiene que responder en base a ese mandato especial para evitar un resultado negativo, la omisión de evitarlo puede tener el mismo peso que la acción que lo produce, y es entonces cuando se habla de la posición de garante o del deber de garante, situación no contemplada en el artículo 1º del Anteproyecto de Reformas al Código Penal.

El Dr. Gonzalo Molina (2011) propone en una presentación distintas tesis referidas a las posibles soluciones que aporta la doctrina

**a) LA TEORÍA FORMAL**

Según Anselm Feuerbach<sup>5</sup>(citado en Molina, 2011), los delitos podían cometerse también por omisión, y las fuentes de la posición de garantía serían la ley o el contrato. Posteriormente, Stübel (citado por Molina, 2011) agregó a estas dos una tercera, que se conoció como “hecho precedente”.

La teoría formal es la que abarca a estas tres fuentes generadoras del deber de garantía: la ley, el contrato y la situación precedente.

Fundamentalmente la crítica que se realiza a estas fuentes tradicionales es la estrechez para comprender un gran número de casos, que sólo tendrían o generarían responsabilidades civiles o administrativas y no penales.

---

<sup>5</sup> A principios del siglo XIX, Feuerbach escribía su Tratado de Derecho Penal, que luego fuera traducido al español. Seguimos la versión de la 14ª edición alemana, traducida por Eugenio Zaffaroni e Irma Hagemeyer, Edit. Hammurabi, Bs. AS., 2007

**b) TEORÍA DE LAS FUNCIONES.**

La teoría de las funciones es atribuida a ArminKauffman (Bacigalupo, 1996), y es seguida principalmente por los autores de corte funcionalista.

Enrique Bacigalupo (1996, p .226) clasifica los deberes de garantías en:

- 1- Posición de garante emanada de un deber de protección de un bien jurídico frente a los peligros que puedan amenazarlo. El omitente tiene a su cargo la protección de un bien jurídico. Por ejemplo el que tiene a su cargo el cuidado de personas necesitadas.
- 2- Posición de garante emanada de un deber de cuidado de una fuente de peligro. Responsabilidad por no haber evitado el resultado de un delito de comisión, son los casos en que el omitente ha otorgado o asumido una *garantía de seguridad* respecto de una fuente de peligros que tiene bajo su control.

**3. LEGISLACIONES EXTRANJERAS**

Algunos países han tratado de solucionar el inconveniente del principio de legalidad en su faz de ley escrita incluyendo en su legislación una cláusula de equivalencia entre el actuar y el omitir. Así lo han regulado los códigos de España y Alemania.

España lo regula de esta manera (Código Penal Español, 2015): *“Artículo 11. Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:*

- a) *Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.*

b) *Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente”.*

De esta manera el legislador español deja establecido las fuentes del deber de garantía cubriendo el principio de legalidad, mencionando a las fuentes tradicionales: la ley, el contrato y la situación precedente.

En Alemania (Código Penal Alemán, 1998) la regulación se presenta de ésta manera: “§ 13. *Comisión por omisión:*

*(1) Quien omita evitar un resultado que pertenezca al tipo de una ley penal, sólo incurre en un hecho punible conforme a esta ley, cuando debe responder jurídicamente para que el resultado no se produjera, y cuando la omisión corresponde a la realización del tipo legal mediante una acción.*

*(2) La pena puede disminuirse conforme al § 49, inciso 1”*

En éste supuesto no existe una descripción taxativa de las fuentes de posición de garante, sino que se ha optado por una mención a la ley, y definitivamente no cumple con el mandato de certeza; la ambigüedad de las palabras “*cuando debe responder jurídicamente para que el resultado no se produjera*” lo deja en total evidencia.

Sostiene el Dr. Molina (2011) que por más que se trate de mencionar los supuestos de garantía especialmente en la ley, siempre quedará un gran margen de discusión para la aplicación a los casos concretos. Es por ello que la respuesta al problema de la posible afectación al mandato de determinación, debe venir por otra solución, diferente a la previsión legal expresa.

En el Anteproyecto de reformas Argentino, no se ha establecido cláusula de equivalencia, con lo que -al parecer-, estaríamos frente a una cláusula de “*no equivalencia*”, puesto que se establece que sólo serían punibles acciones y omisiones

legisladas, por lo que el resto de las omisiones impropias que tienen su origen en otra fuente, como lo serían el contrato y la situación precedente para las teorías tradicionales, o el cuidado de una fuente de peligro o un bien jurídico, para la doctrina moderna no encuadrarían dentro de la regulación.

Por ejemplo el médico que omite deberes a su cargo y no impide la muerte del feto, ¿se puede sostener que ha causado un aborto? Con la nueva disposición del anteproyecto estos casos serían inconstitucionales, y claramente plantean un vacío de punibilidad.

#### **4. CONCLUSIONES**

La discusión en doctrina sobre por lo menos dos puntos esenciales de las omisiones impropias, como la tipificación y la configuración de la posición de garante, no ha encontrado solución generalizada en la actualidad, ni desde la dogmática ni desde la legislación, debido a que si bien algunos países como España y Alemania regulan la omisiones impropias y las fuentes de posición de garante cumpliendo con la prescripción de ley escrita, no se ha cumplido con el mandato de certeza que exige el principio de legalidad, pues sólo se mencionan las fuentes con características generales.

La regulación del Anteproyecto de reformas al Código Penal Argentino, en su art. 1 en lo referido al principio de *legalidad estricta y responsabilidad* en vez de clarificar el principio constitucional, viene a plantear vacíos de punibilidad en lo que respecta a las omisiones impropias, pues se considera sólo da lugar a los tipos penales de omisión propia, de acuerdo a la clasificación dogmática que se ha presentado en este desarrollo.

La regulación del Anteproyecto de reformas al Código Penal Argentino, en su art. 1 en lo referido al principio de *legalidad estricta y responsabilidad* en vez de esclarecer el principio constitucional, viene a plantear vacíos de punibilidad en lo que respecta a las omisiones impropias, ya que se considera que sólo da lugar a los tipos penales de omisión propia, de acuerdo a la clasificación dogmática que se ha presentado en este desarrollo.

Que un cuerpo legal como el Código Penal contenga vacíos de punibilidad es una decisión político criminal no adecuada. Sostenemos que se debería regular la mayor cantidad de casos posibles, y fundamentalmente los de omisión impropia en los que jurisprudencialmente y doctrinariamente se considera que el autor ha “cometido” el delito y no simplemente que no ha cumplido con el deber de solidaridad exigido por la sociedad.

Si bien el derecho penal debe cumplir con el carácter de última ratio por ser la rama del derecho que cuenta con el instrumento sancionador más grave que es la pena, no puede optarse por dejar de lado supuestos en los que social y criminológicamente se requiere de la misma, pues no pueden dejarse sin sanción penal supuestos tan graves de responsabilidad.

El criterio de estricta legalidad de las omisiones es un resabio de las posiciones que optan por la inconstitucionalidad de estas cuando no están reguladas, sin dar solución a los casos reales que surgen de la jurisprudencia, y privando de esta manera al juez de herramientas efectivas para el tratamientos de estos supuestos.

Al optarse por una regulación legal de las omisiones, el legislador debería dotar de un catálogo de supuestos en los que se contemplen esta clase de delitos.

**OMISIONES IMPROPIAS Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTRICTA EN EL  
ANTEPROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO PENAL AÑO 2014**

Teniendo la posibilidad de una reforma integral del código penal, no puede desconocerse esta discusión doctrinaria, y correspondería entonces que se prevean los tipos omisivos, adosándolos a la regulación de los tipos penales activos correspondientes y sólo en los casos sea posible.

**5.REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Bacigalupo, E. (1996). Manual de Derecho Penal. Parte General. Bogotá- Colombia: Temis.
- Creus, C. (1992). Derecho Penal. Parte General. Buenos Aires: Astrea.
- González, R. L. ( de 2011). Garantías constitucionales. Documento inédito. Corrientes: Facultad de Derecho y Cs. Sociales UNNE.
- Molina, G. J. (2011). Constitucionalidad de los delitos de omisión impropia en el sistema penal argentino, (pág. 6). Rosario.
- Stratenwerth, G. (2005). “Derecho Penal Parte General I- El hecho punible”, (4ta. ed.) Buenos Aires: Hammurabi.
- Terragni, M. A. (2011). Delitos de omisión y posición de garante en derecho penal . Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

**Legislación:**

- Anteproyecto de Código Penal de la Nación Argentina, obra de la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación, creada por el Decreto 678/2012. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/anteproyecto-codigo-penal>
- Código Penal Alemán. Recuperado el 5 de Septiembre de 2014 de: <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2013/03/codigos01.pdf>. (s.f.).
- Código Penal Español. Recuperado el 05 de septiembre de 2014 de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444> . (s.f.).

**Fallos**

CSJN, “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita”, sentencia del 24/8/2004. Disponible en:  
<http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=70403>

### **CURRICULUM VITAE**

Abogada. Especialista en Derecho Penal. Título expedido por la Universidad Nacional de Rosario. Profesora Jefe de Trabajos Prácticos de Derecho Penal. Facultad de Derecho y Cs. Sociales y Políticas. Universidad Nacional del Nordeste.

Correo electrónico: tefy3009@hotmail.com